



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-110-2018

Guatemala, 05 de junio de 2018

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; **a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión**, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. **El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas.** Las pérdidas medias de potencia y energía en la red



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-). Así mismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-123-2005, de fecha 29 de septiembre 2005, mediante la cual autorizó a **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-** la ampliación a la capacidad de transporte mediante la línea de transmisión Guatemala Norte - línea 5, en 69 kV. Asimismo, el 17 de agosto de 2012, esta Comisión emitió la Resolución CNEE-194-2012, mediante la cual, entre otros, autorizó a TRELEC la ampliación a la capacidad de transporte mediante el proyecto de transporte denominado "**Ampliación de la Subestación Héctor Flores a 28 MVA y un campo de 13.8 kV**", indicando, en el numeral 3., inciso b), sub numeral i., que, previo a la conexión de las instalaciones correspondientes al proyecto de transporte autorizado, debía encontrarse conectada la línea de transmisión Guatemala Norte - línea 5, en 69 kV; por lo que, el peaje para el proyecto solicitado únicamente podía ser fijado hasta el momento en que se encontrara conectada la línea de transmisión Guatemala Norte - línea 5, en 69 kV, en cumplimiento a las premisas establecidas en la resolución CNEE-194-2012.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento a las normas legales antes citadas, a través de la Resolución CNEE-12-2017, de fecha 10 de enero de 2017, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a la entidad **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, el cual fue modificado a través de la Resolución CNEE-62-2017, adicionando el valor de **treinta**



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

cinco mil ocho cientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos por año (35,867.08 US\$/año).

CONSIDERANDO:

Que la entidad **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima –TRELEC–**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario, correspondiente al proyecto de transporte denominado "Ampliación de la Subestación Héctor Flores a 28 MVA y un campo de 13.8 kV", instalación indicada en el numeral 1. de la Resolución CNEE-194-2012, presentando sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TRELEC, para las instalaciones indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión el informe técnico respectivo, mediante el cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por la entidad transportista. Asimismo, el Administrador del Mercado Mayorista, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial Número 9, emitió las consideraciones correspondientes en relación al activo del proyecto.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procedió a realizar la auditoría de campo e inspección a la instalación ya identificada, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, la cual establece lo siguiente: "...para verificar la veracidad de la información reportada, la CNEE podrá, cuando considere necesario, programar en conjunto con el Agente respectivo, la realización de auditorías de campo a las instalaciones para verificar lo informado a esta Comisión...", constatando la ejecución de dicho proyecto, verificando que el mismo se encuentra prestando el servicio de transmisión correspondiente. Asimismo, de conformidad con la información y documentación presentada por TRELEC, específicamente la nota identificada con número de referencia CRDC-079-2017, remitida por el Administrador del Mercado Mayorista a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima –TRELEC–, dicho ente operador indicó que la línea de transmisión Guatemala Norte – línea 5, en 69 kV, ya se encuentra conectada a partir del 13 de septiembre de 2017. En virtud de lo anterior, esta Comisión



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

determina que se ha cumplido con lo estipulado en el numeral 3., inciso b), sub numeral i., de la Resolución CNEE-194-2012.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-595, de fecha 09 de abril de 2018, indicando que, en atención a la solicitud presentada por el Agente Transportista, Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima –TRELEC– y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo encontrado mediante la verificación de campo realizada a las instalaciones, se procedió a determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente al proyecto denominado "Ampliación de la Subestación Héctor Flores a 28 MVA y un campo de 13.8 kV". Asimismo, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-11022, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de TRELEC, el valor correspondiente al proyecto antes identificado, con base en el dictamen técnico respectivo. Por lo que, habiéndose constatado el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3., inciso b), sub numeral i., de la Resolución CNEE-194-2012, es procedente emitir la resolución respectiva.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima –TRELEC–, fijado en la Resolución CNEE-12-2017, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **dieciocho mil setecientos veintidós y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (18,722.97 US\$/año)**, correspondiente al proyecto de transporte denominado "Ampliación de la Subestación Héctor Flores a 28 MVA y un campo de 13.8 kV", instalación indicada en el numeral 1. de la Resolución CNEE-194-2012, el cual fue ejecutado por **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima –TRELEC–**. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario, establecido en la referida Resolución CNEE-12-2017, debiéndose asignar, de la siguiente forma:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

- I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima – TRELEC–, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **dieciocho mil setecientos veintidós y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (18,722.97 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-12-2017, numeral romano I, modificado por medio de la resolución CNEE-62-2017, en su numeral romano I.I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **veinticinco millones novecientos sesenta y cinco mil ciento setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos por año (25,965,174.54 US\$/año)** monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-12-2017.
- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para la nueva instalación, como para la que fue sustituida.
- III. Lo que no se modificó de las Resoluciones CNEE-12-2017 y CNEE-62-2017, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos


Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco
Director


Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla
Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-110-2018

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario
Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima –TRELEC-
Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Norm. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
B-HFL-69/13,8kV TRANSF 1	Héctor Flores	Máquina 69/13,8kV 8 a 14 MVA 3F TRANSF.	-1	-10	- 68,539.84
B-HFL-13.8kV EL 3	Héctor Flores	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	4,096.61
B-HFL-69/13,8kV TRANSF 1	Héctor Flores	Máquina 69/13,8kV 15 a 21 MVA 3F TRANSF.	1	15	73,572.04
B-HFL-13.8kV REG 3	Héctor Flores	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	9,594.16
TOTAL					18,722.97

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	18,722.97
Total	18,722.97



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTES RESTAURANDO ALMAS PARA CRISTO, KIL. 29.5 FINCA LA GRANJA AMATITLAN.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 266-2018

Guatemala, 6 de julio de 2018

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTES RESTAURANDO ALMAS PARA CRISTO, KIL. 29.5 FINCA LA GRANJA AMATITLAN; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTES RESTAURANDO ALMAS PARA CRISTO, KIL. 29.5 FINCA LA GRANJA AMATITLAN, constituida por medio de la escritura pública número 4 de fecha 12 de marzo de 2018, autorizada en la ciudad de Guatemala, por la Notaria Romelia Chitay Hernández.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTES RESTAURANDO ALMAS PARA CRISTO, KIL. 29.5 FINCA LA GRANJA AMATITLAN, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



Enrique Antonio Degenhart Asturias
Ministro de Gobernación



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "AMOR VERDADERO".

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 280-2018

Guatemala, 6 de julio de 2018

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, así mismo el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y

asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "AMOR VERDADERO" que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "AMOR VERDADERO", constituida por medio de la escritura pública número 8 de fecha 5 de diciembre de 2017, autorizada en el municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, por el Notario Juan Edgardo Hernández López.

Artículo 2. Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la iglesia evangélica denominada MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "AMOR VERDADERO", deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

M.A. Manuel Alfonso Castellanos Alonzo
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación



Enrique Antonio Degenhart Asturias
Ministro de Gobernación

(149478-2)-23-julio

PUBLICACIONES VARIAS



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-110-2018

Guatemala, 05 de junio de 2018

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; y definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; **a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión**, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. **El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas.** Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE) se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Así mismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-123-2005, de fecha 29 de septiembre 2005, mediante la cual autorizó a **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-** la ampliación a la capacidad de transporte mediante la línea de transmisión Guatemala Norte - línea 5, en 69 kV. Asimismo, el 17 de agosto de 2012, esta Comisión emitió la Resolución CNEE-194-2012, mediante la cual, entre otros, autorizó a TRELEC la ampliación a la capacidad de transporte mediante el proyecto de transporte denominado "**Ampliación de la Subestación Héctor Flores a 28 MVA y un campo de 13.8 kV**", indicando, en el numeral 3., inciso b), sub numeral i., que, previo a la conexión de las instalaciones correspondientes al proyecto de transporte autorizado, debía encontrarse conectada la línea de transmisión Guatemala Norte - línea 5, en 69 kV; por lo que, el peaje para el proyecto solicitado únicamente podía ser fijado hasta el momento en que se encontrara conectada la línea de transmisión Guatemala Norte - línea 5, en 69 kV, en cumplimiento a las premisas establecidas en la resolución CNEE-194-2012.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento a las normas legales antes citadas, a través de la Resolución CNEE-12-2017, de fecha 10 de enero de 2017, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a la entidad **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, el cual fue modificado a través de la Resolución CNEE-62-2017, adicionando el valor de **treinta cinco mil ochocientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos por año (35,867.08 US\$/año).**

CONSIDERANDO:

Que la entidad **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario, correspondiente al proyecto de transporte denominado "**Ampliación de la Subestación Héctor Flores a 28 MVA y un campo de 13.8 kV**", instalación indicada en el numeral 1. de la Resolución CNEE-194-2012, presentando sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TRELEC, para las instalaciones indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión el informe técnico respectivo, mediante el cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por la entidad transportista. Asimismo, el Administrador del Mercado Mayorista, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial Número 9, emitió las consideraciones correspondientes en relación al activo del proyecto.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica procedió a realizar la auditoría de campo e inspección a la instalación ya identificada, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, la cual establece lo siguiente: "...para verificar la veracidad de la información reportada, la CNEE podrá, cuando considere necesario, programar en conjunto con el Agente respectivo, la realización de auditorías de campo a las instalaciones para verificar lo informado a esta Comisión...", constatando la ejecución de dicho proyecto, verificando que el mismo se encuentra prestando el servicio de transmisión correspondiente. Asimismo, de conformidad con la información y documentación presentada por TRELEC, específicamente la nota identificada con número de referencia CRDC-079-2017, remitida por el Administrador del Mercado Mayorista a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, dicho ente operador indicó que la línea de transmisión Guatemala Norte - línea 5, en 69 kV, ya se encuentra conectada a partir del 13 de septiembre de 2017. En virtud de lo anterior, esta Comisión determina que se ha cumplido con lo estipulado en el numeral 3., inciso b), sub numeral i., de la Resolución CNEE-194-2012.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-595, de fecha 09 de abril de 2018, indicando que, en atención a la solicitud presentada por el Agente Transportista, Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo encontrado mediante la verificación de campo realizada a las instalaciones, se procedió a determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente al proyecto denominado "**Ampliación de la Subestación Héctor Flores a 28 MVA y un campo de 13.8 kV**". Asimismo, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, emitió el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-11022, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de TRELEC, el valor correspondiente al proyecto antes identificado, con base en el dictamen técnico respectivo. Por lo que, habiéndose constatado el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3., inciso b), sub numeral i., de la Resolución CNEE-194-2012, es procedente emitir la resolución respectiva.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, fijado en la Resolución CNEE-12-2017, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **dieciocho mil setecientos veintidós y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (18,722.97 US\$/año)**, correspondiente al proyecto de transporte denominado "**Ampliación de la Subestación Héctor Flores a 28 MVA y un campo de 13.8 kV**", instalación indicada en el numeral 1. de la Resolución CNEE-194-2012, el cual fue ejecutado por **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario, establecido en la referida Resolución CNEE-12-2017, debiéndose asignar, de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **dieciocho mil setecientos veintidós y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (18,722.97 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-12-2017, numeral romano I, modificado por medio de la resolución CNEE-62-2017, en su numeral romano I.I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **veinticinco millones novecientos sesenta y cinco mil ciento setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos por año (25,965,174.54 US\$/año)** monto que incluye el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario establecido en la Resolución CNEE-12-2017.
 - II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para la nueva instalación, como para la que fue sustituida.
 - III. Lo que no se modificó de las Resoluciones CNEE-12-2017 y CNEE-62-2017, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
 Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco Director
 Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla Director
 Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas Secretaria General
 CNEE
 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Jcda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-110-2018

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario
 Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-
 Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:

Subestaciones:

CRDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
B-HFL-69/13.8kV TRANSF 1	Héctor Flores	Máquina 69/13.8kV 8 a 14 MVA 3F TRANSF.	-1	-10	68,539.84
B-HFL-13.8kV EL 3	Héctor Flores	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con.Int.	1	-	4,096.61
B-HFL-69/13.8kV TRANSF 1	Héctor Flores	Máquina 69/13.8kV 15 a 21 MVA 3F TRANSF.	1	15	73,572.04
B-HFL-13.8kV REG 3	Héctor Flores	Máquina 13.8kV 1F REGULADOR V. 300A +EE	3	0.25	9,594.16
TOTAL					18,722.97

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	18,722.97
Total	18,722.97

(149817-2)-23-julio



**REGISTRO DE INFORMACIÓN
 CATASTRAL DE GUATEMALA**

RESOLUCIÓN No. 509-001-2018

Guatemala, 19 de junio de 2018

SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GASTOS DE VIÁTICOS Y GASTOS CONEXOS DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA, POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL RIC, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA REALIZADA EL 19 DE JUNIO DE 2018, SEGÚN PUNTO 3º DEL ACTA No. 509-2018, DE ESA MISMA FECHA.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
 REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Registro de Información Catastral de Guatemala, es una Institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios, que se rige por su ley y sus reglamentos, cuyo Consejo Directivo es el órgano rector de la Política Catastral, de la organización y funcionamiento del Registro de Información Catastral de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Consejo Directivo del Registro de Información Catastral de Guatemala, aprobar los manuales de operaciones y reglamentos internos a propuesta de la Dirección Ejecutiva Nacional.

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución número cuatrocientos veintitrés guión cero cero uno guión dos mil dieciséis (423-001-2016) el Consejo Directivo del Registro de Información Catastral de Guatemala aprobó el Reglamento de Viáticos del Registro de Información Catastral de Guatemala; sin embargo este ya no responde a las necesidades institucionales actuales, razón por la cual debe ser emitido un nuevo cuerpo normativo que incluya las directrices desarrolladas por la legislación nacional vigente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y lo que para el efecto estipulan los Artículos 1, 4, 9 y 13 literal g) del Decreto No. 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro de Información Catastral.

RESUELVE:

APROBAR EL REGLAMENTO DE GASTOS DE VIÁTICOS Y GASTOS CONEXOS DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE GUATEMALA, por medio del cual se deroga el Reglamento aprobado por el Consejo Directivo del Registro de Información Catastral de Guatemala mediante Resolución número cuatrocientos veintitrés guión cero cero uno guión dos mil dieciséis (423-001-2016) de fecha uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente Reglamento establece los procedimientos para la autorización de comisiones oficiales, así como la autorización de viáticos, gastos conexos y mecanismos de liquidación, comprobación y rendición de cuentas, que se lleven a cabo en el interior o exterior del país con recursos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Registro de Información Catastral de Guatemala.

ARTÍCULO 2. GASTOS DE VIÁTICOS. Son gastos de viáticos, las asignaciones destinadas a cubrir los desembolsos por hospedaje, alimentación y otros gastos conexos en que se incurre, para el cumplimiento de comisiones oficiales, fuera del lugar ordinario de trabajo, en el interior o exterior del país.

ARTÍCULO 3. OTROS GASTOS CONEXOS. Se entiende por otros gastos conexos los que se ocasionen en el cumplimiento de comisiones oficiales por concepto de:

- Pasajes;
- Transporte de equipo de trabajo;
- Reparación de vehículos del Registro de Información Catastral de Guatemala, sus repuestos, combustibles y lubricantes. Estos se reconocerán en casos debidamente comprobados que se ocasionen por caso fortuito o fuerza mayor en el desempeño de la comisión, hasta por un máximo de quinientos quetzales (Q500.00), si fueren mayores de esa cantidad, se debe obtener autorización, por la vía más rápida, de la autoridad que hubiere ordenado la comisión. La autorización podrá ser por correo electrónico, vía telefónica o cualquier otro medio que permita obtener dicha autorización, debiendo incluir en el informe de la comisión, la forma en que fue obtenida dicha autorización, así como la autorización misma;
- Impuestos de salida, impuestos de seguridad y otros en aeropuertos, en comisiones al extranjero, los cuales deben estar debidamente documentados;
- Peajes;
- Gastos debidamente comprobados que se ocasionen por caso fortuito o fuerza mayor en el desempeño de comisiones en el interior del territorio nacional o en el exterior del país. Estos gastos deben ser aprobados por la autoridad máxima de la dependencia que se trate.

ARTÍCULO 4. AUTORIZACIONES Y PROHIBICIONES. Se autorizará el pago de gastos de viáticos y otros gastos conexos a que se refieren los artículos anteriores, a los integrantes del Consejo Directivo, Director Ejecutivo Nacional y servidores públicos del RIC, que se les